

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1584

Panamá, 22 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.**

**Expediente 297322021.**

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **Bobby Alfredo Mc Cray Simpson**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 496 de 25 de noviembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal 496 de 25 de noviembre de 2020, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Bobby Alfredo McCray Simpson**, del cargo que ocupaba como Promotor Comunal I, en dicha entidad (Cfr. fojas 29 a 30 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Presidente de la República para remover, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 98 de 9 de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 496 de 25 de noviembre de 2020; la Resolución 010 de 6 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración; y una serie de documentos entre los que figuran una certificación médica y distintos resultados de exámenes; así, como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 62 a 63 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, este Despacho promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, las pruebas aportadas por el activador judicial, consistentes en una certificación médica, los formularios de interpretación y el de evaluación de fisioterapia, incumplían lo normado en el artículo 781 del Código Judicial; y por no establecer el grado de afectación de salud de éste, en cuanto a las enfermedades invocadas y la posible condición de discapacidad producida

A pesar de lo señalado anteriormente, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veintidós, resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 98 de 9 de febrero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 74 a 76 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, al evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **Bobby Alfredo McCray Simpson, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa**, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba. Sin que fuera **necesario invocar causal alguna**; pues sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Dentro de ese contexto, es oportuno traer a colación lo indicado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

De manera tal que, **los funcionarios que son discrecionalmente nombrados, aun cuando sean permanentes, podrán ser discrecionalmente removidos por la autoridad nominadora, en ejercicio de sus facultades legales**, dado que no gozan de inamovilidad en el cargo, **por no pertenecer a alguna Carrera Pública o por no encontrarse amparado por un fuero que le otorgue dicha estabilidad.**

....

Lo realmente primordial en este caso, es que **en la parte motiva, tanto del acto originario como del confirmatorio, se explicaron las razones de hecho y de Derecho que sustentaban la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de JAVIER AMUJICA AÑINO en el cargo de Inspector de Obras I que desempeñaba en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, de las cuales éste tuvo entero conocimiento, pudiendo rebatirlas en la vía gubernativa y ahora en esta sede jurisdiccional. De ahí, que también se desestima la violación del aludido cuerpo normativo.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

Por otra parte, debemos hacer referencia a que las pruebas visibles de fojas 19, 52, 53, 54, 55, 56 a 57 y 58 del expediente judicial, no deben valorarse por lo

que a continuación se manifiesta: a) la Certificación de 16 de marzo de 2021, suscrita por el Dr. Juan Ortega, por ser de fecha posterior a la desvinculación del accionante, por lo que, mal puede alegarse que la entidad demanda transgredió la Ley 25 del 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005; b) que los documentos identificados como Examen Electrocardiográfico y de Electrocardiograma, no constituyen certificaciones al tenor de lo señalado en el artículo 5 de la referida Ley, y, que, más que determinar una discapacidad laboral en el recurrente, hacen alusión a un padecimiento de hipertrofia ventricular e hipertensión arterial; c) que la documentación visible a fojas 56 y 57, tampoco se ajusta a lo señalado en el precitado artículo, ya que, corresponde a los apuntes del Dr. Almanza, respecto a una consulta médica de quien demanda; y, d) que la evaluación de pacientes de fisioterapia suscrita por Licenciada Blanca Castillo de Núñez, además de incumplir lo normado en el artículo en referencia, no guarda relación con un diagnóstico por hipertrofia ventricular o de hipertensión arterial.

Dentro de ese escenario, resulta propicio traer a colación las definiciones contenidas en el artículo 2 (numerales 2, 3 y 4) del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, que reglamenta el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018. Veamos:

**“Artículo 2.** Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, además de las definiciones dadas por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, se atenderán las que a continuación siguen:

...

**2. Discapacidad laboral.** Para el caso de los servidores públicos o trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, **debe ser entendida como la disminución parcial o total de sus capacidades físicas y/o mentales para realizar las labores del puesto que desempeña.**

**3. Discapacidad parcial.** Grado de limitación que se presenta cuando el servidor público o trabajador, como consecuencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, así como de

insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, **tiene una disminución parcial en alguna o algunas de sus facultades para realizar el trabajo inherente al puesto en que se desempeña.**

4. **Discapacidad laboral absoluta.** Grado de limitación que se presenta cuando el servidor público o trabajador, como consecuencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, **no puede realizar las tareas inherentes al puesto en que se desempeña.**

...” (Lo destacado es de este Despacho).

A la luz de las definiciones anteriores, y como quiera que ninguno de los documentos aportados, certifica que los padecimientos del accionante, le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional, no se puede afirmar que el recurrente está amparado por la norma invocada.

En virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, debemos tener presente que, tanto la Ley como el criterio jurisprudencial de ese Alto Tribunal, señalan que a falta de la Comisión Interdisciplinaria, la discapacidad laboral será aprobada por los dictámenes médicos de dos (2) facultativos idóneos del ramo; lo cual, no sucede en el caso en estudio.

De igual modo, cabe citar lo preceptuado por la Sala Tercera, respecto a la importancia de acreditar la discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo contenido medular es el siguiente:

“...

Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que **la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos,** ya que no basta con alegar tales

padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (Lo destacado es de este Despacho).

En ese mismo orden, esa Alta Corporación de Justicia ha indicado lo que a continuación se transcribe, a través de la Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Veamos:

“...  
Es de lugar mencionar que, **el Médico Interno y Nefrólogo**, Doctor Mario J. Girón del Hospital Dr. Rafael Hernández L. de la Caja de Seguro Social, **hace constar que el señor Orlando Moreno Córdoba, también sufre de enfermedad renal crónica la cual es tratada con hemodiálisis, sin embargo, la misma también fue recibida en la entidad, posterior a la fecha de destitución del funcionario**, el día 24 de octubre de 2014. (Cfr. fojas 43 y 52 del expediente administrativo).

**Por lo antes expuesto, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 1, 2, 3 y 4 de la ley 59 de 2005 ni de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que no ha logrado probar que al momento de la destitución del cargo padecía de varias enfermedades crónicas que le causaran una discapacidad que le impidiera cumplir con sus labores diarias en condiciones de normalidad y que la institución estuviera en conocimiento de su condición médica.**

Ahora bien, ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.” (Lo destacado es de este Despacho).

La situación jurídica planteada permite concluir que, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por el recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de

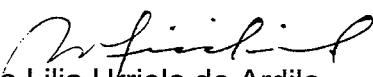
quien demanda, toda vez, que para desvincular del cargo a **Bobby Alfredo McCray Simpson**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes señalado, reiteramos nuestra valoración contenida en la vista de contestación, en lo que respecta a que el Decreto de Personal 496 de 25 de noviembre de 2020, y su acto confirmatorio, justifican con meridiana claridad las razones de hecho y derecho que fundamentaron la decisión adoptada por la entidad demandada, por lo que podemos concluir que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 496 de 25 de noviembre de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Social**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Monteregro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**